

León, Guanajuato, a los 24 veinticuatro días del mes de febrero de 2015 dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente número **46/14-B**, relativo a la queja presentada por **XXXXXX**, quien señaló hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos, cometidos en su agravio, mismos que son atribuidos a **UN ELEMENTO DE POLICÍA** del municipio de **VALLE DE SANTIAGO, GUANAJUATO**.

SUMARIO

El inconforme **XXXXXX** refirió que el 9 nueve de marzo del 2014 dos mil catorce, aproximadamente a la 01:40 una hora y cuarenta minutos, se encontraba afuera del antro "La cripta" en donde suscitó un conflicto entre él y los vigilantes, por lo que intervino un elemento de policía quien le habló en forma prepotente, por lo que le dijo que llamaría a su padre por teléfono, quien también es policía, fue entonces que dicho elemento se le acercó y le dio un golpe en la nariz, lo que le ocasionó un abundante sangrado, luego lo sujetó del cuello con la mano derecha, tirándolo al suelo, forcejeo con el mismo y logró incorporarse, siendo ese el momento en que le da otro golpe con un objeto que traía en la mano, pierde el equilibrio y vuelve a caer al suelo boca abajo, por lo que se le subió a su espalda y le colocó una correa sobre su cuello, con la cual comenzó a ahorcarlo.

CASO CONCRETO

El inconforme **XXXXXX** refirió que el 9 nueve de marzo del 2014 dos mil catorce, aproximadamente a la 01:40 una hora y cuarenta minutos, se encontraba afuera del antro "La Cripta" en donde suscitó un conflicto entre él y los vigilantes, por lo que intervino un elemento de policía quien le habló en forma prepotente, por lo que le dijo que llamaría a su padre por teléfono, quien también es policía, fue entonces que dicho elemento se le acercó y le dio un golpe en la nariz, lo que le ocasionó un abundante sangrado, luego lo sujetó del cuello con la mano derecha, tirándolo al suelo, forcejeó con el mismo y logró incorporarse, siendo ese el momento en que le da otro golpe con un objeto que traía en la mano, pierde el equilibrio y vuelve a caer al suelo boca abajo, por lo que se le subió a su espalda y le colocó una correa sobre su cuello, con la cual comenzó a ahorcarlo.

Es bajo la anterior cronología de sucesos, que este Organismo considera posible establecer que los hechos por los cuales habrá de emitir algún pronunciamiento lo es:

LESIONES:

Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo, realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones, o indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular, en perjuicio de cualquier persona. En este apartado, quien esto resuelve procede a realizar un estudio y análisis de los elementos de prueba existente en el sumario para así estar en facultad de emitir pronunciamiento al respecto.

Obra la queja de **XXXXXX**, quien en lo sustancial expresó:

"...el día domingo 09 nueve de marzo del año en curso, al ser aproximadamente las 01:40 una hora con cuarenta minutos, me encontraba afuera del antro de razón social "La Cripta"...cuando se suscitó un conflicto entre los guardias o vigilantes del antro y el de la voz, como se encontraban también en ese lugar dos elementos de policía municipal de la referida ciudad...se me acercó y me habló de manera prepotente, a lo que le dije que le llamaría por teléfono a mi padre que también se desempeña como elemento de policía municipal, fue entonces que el ya descrito elemento de policía municipal se me acercó y me asestó un golpe en mi nariz, utilizando para ello al parecer una lámpara o tubo en color negro, con tal agresión me generó un abundante sangrado en mi nariz...Acudí con un médico particular para atender la lesión de mi nariz...presentaba fractura en mi tabique nasal..."

En su segunda oportunidad de declarar, el de la queja en síntesis expuso: *"...además de la lesión que me causó la agresión del policía en mi región nasal, también me generó hematomas en la región de mi cuello y a que me sujetó con su mano derecha apretándome con fuerza; aclaro que primero este policía Ramón Martínez Arredondo me asestó con su puño de la mano derecha, luego me sujetó del cuello con dicha mano, enseguida me tiró al suelo en donde me sujetó nuevamente con su mano derecha de mi cuello, forcejeamos, yo manoteaba para quitármelo de encima, logro incorporarme y al estar de pie volteo para ver al mencionado policía y es en ese momento en que me asestó otro golpe en mi nariz utilizando un objeto sólido que reflejo la luz de las lámparas de la vía pública...ante dicho golpe pierdo el equilibrio y caigo al suelo en donde al encontrarme boca abajo, el policía Ramón Martínez Arredondo se me subió a mi espalda y me colocó una correa sobre mi cuello con la que comenzó a ahorcarme..."*

También se cuenta con la Inspección de la integridad física efectuada al ahora quejoso por parte del personal de este Organismo en la que se hizo constar las siguientes afectaciones:

“...presenta en la parte baja de ambas regiones orbitales, hematomas de coloración rojiza oscura; presenta inflamación en región nasal en donde también presenta vendaje adhesivo en color beige; presenta cinco pequeños hematomas, de coloración rojiza, cada uno de aproximadamente 2 dos centímetros de forma irregular, ubicados en la región del cuello; presenta en la parte posterior del codo derecho una excoriación de forma irregular, con costra hemática seca de aproximadamente dos centímetros; en la región dorsal del antebrazo derecho presenta una excoriación de forma irregular con costra hemática seca de aproximadamente 3 tres centímetros, así como una excoriación de forma irregular con costra hemática seca de aproximadamente dos centímetros; no se aprecia lesión visible en la región de ambas muñecas, refiere sufrir de dolor en la región dorsal de la muñeca izquierda; siendo todo lo que se aprecia a simple vista, y es todo lo que refiere el inspeccionado hoy quejoso...”

A foja 10 diez del sumario, se encuentra glosada la documental privada consistente en la copia del Informe radiológico a nombre de **XXXXXX**, de fecha 09 nueve de marzo de 2014 dos mil catorce, se logró confirmar que el quejoso presentó diversas lesiones, en el cual se concluyó: **“...PACIENTE CON FRACTURA DE HUESOS PROPIOS DE LA NARIZ...”**

De igual forma, se recabaron las declaraciones de los testigos que a continuación se enuncian y quienes en síntesis, expusieron:

José Jesús Damián Ramírez: *“...estábamos por retirarnos del centro de espectáculos...cuando salían otros jóvenes...los cuales momentos antes le habían peleado dentro del antro; cuando XXXXXX, marcó...para llamar a su padre...pero un elemento de policía... se dirigió a XXXXXX diciéndole que dejara de llamar y que se retirara... el precitado policía comenzó a intentar esposar a XXXX... éste se opuso...se acercaron otros 2 dos elementos...Y uno de éstos le asesto un golpe en la nariz, utilizando un objeto en forma de varilla o bastón retráctil... ocasionando que XXXX...Cayera al suelo boca abajo, enseguida el...policía que lo agredió se le acercó y le colocó sobre el cuello un objeto tipo cable metálico, con el cual lo comenzó a ahorcar...”*, (foja 49 reverso, 50, 51 y 52)

XXXXXX: *“...íbamos saliendo del antro “la cripta”, ya que minutos antes otros jóvenes se habían peleado y nosotros decidimos salir, yo me regresé porque se me había olvidado mi chamarra...ya estaban todos ellos afuera del antro... un policía jaló a mi primo XXXXX le asestó un golpe en la nariz...utilizando un objeto en forma de tubo o varilla... ocasionó que comenzara a sangrar... cayera al suelo... lo puso contra la pared... le colocó un tipo hilo o cuerda sobre el cuello...”* (Foja 61 y 62)

Por su parte, la autoridad señalada como responsable a través del **Licenciado Jorge Cruz Núñez, Coordinador Jefe Jurídico de la Comisaría de Seguridad Pública Municipal de Valle de Santiago, Guanajuato**, al momento de rendir el informe requerido por este Organismo, en términos generales manifestó que los oficiales **Ramón Martínez Arredondo y Paulo Cesar Bermúdez** fueron quienes elaboraron el parte informativo respecto de los hechos denunciados por el quejoso.

En último término, se cuenta con la versión de hechos proporcionada por los oficiales involucrados **Ramón Martínez Arredondo y Paulo César Bermúdez Vázquez**, quienes fueron contestes al manifestar que la lesión en la nariz del de la queja devino en virtud de que el mismo opuso resistencia, incluso intento golpear al primero de los citados.

Del cúmulo de pruebas antes enunciadas, mismas que al ser analizadas, valoradas y concatenadas entre sí, atendiendo a su enlace lógico natural, mismas que en su conjunto nos llevan a concluir que dentro de la presente queja, quedó evidenciado que el inconforme **XXXXXX** presentó diversas alteraciones en su salud, entre ellas fractura en el tabique nasal, hematomas en la zona del cuello y excoriaciones en brazo y antebrazo derecho, las cuales según su versión le fueron provocadas por el Oficial de Seguridad Pública **Ramón Martínez Arredondo** el día y hora de los hechos materia de la presente.

Dichas afectaciones quedaron comprobadas la exploración física realizada por personal de este organismo al momento de formular su queja, así como con tres placas fotográficas que se encuentran glosadas al sumario, además con el informe radiológico expedido el 09 nueve de marzo del 2014 dos mil catorce, por la personal moral denominada Diagnostico Moderno. Evidencias que han sido enunciadas con antelación, y con las cuales queda patente que al momento de tener a la vista y explorar la superficie corporal de la parte lesa, presentó diversas alteraciones en su salud, las cuales no son de origen patológico, sino producto de un hacer humano, con lo que se demuestra el elemento objetivo del punto de queja consistente en las lesiones proferidas a la inconforme.

Evidencias que se robustecen con los testimonios emitidos por **José Jesús Damián Ramírez y Luis Manuel Baeza González**, quienes fueron coincidentes en las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificó el hecho materia de esta indagatoria, sobre todo en destacar que directamente se

percataron del momento en que uno de los Oficiales de Policía aquí imputados, excediéndose en sus atribuciones comenzó aplico de manera excesivo violencia física sobre la humanidad del doliente, al agredirle con un objeto contundente ocasionándole un sangrado en la zona de la nariz.

De todo lo expuesto, resulta evidente que las acciones desplegadas por el oficial **Ramón Martínez Arredondo** quien fue uno de los que participaron en el evento que aquí nos ocupa, fue violatoria de Derechos Humanos del aquí quejoso, extralimitándose en el ejercicio de sus funciones, violentando los principios rectores en cuanto a la protección de los Derechos Humanos, que se encuentra inmersos en diversos instrumentos internacionales, mismos que ya fueron reseñados en la parte del marco teórico de la presente resolución, entre los que se encuentran la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana Sobre Derecho Humanos, así como el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en su artículo 3, señala: *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.”*

Ello, en virtud de que si se atiende al tipo de alteraciones que presentaba el ahora quejoso, se concluye que las mismas no son producto de una adecuada actuación y, por ende, se deduce –sin duda alguna– un exceso en el actuar de los servidores públicos involucrados.

No obsta para arribar a la presente conclusión, la existencia de las declaraciones de los también oficiales de seguridad pública de nombres **Agustín Cárdenas Pérez, José Luis Zavala Estrada y Joaquín Alberto Martínez Melchor**; ya que si bien es cierto refieren se manifiestan en cuanto a los hechos que aquí nos ocupan; también cierto es que los citados en primer término se pronuncian solamente en el momento en que el aquí quejoso ya presentaba sangre en la nariz, sin señalar haber observado la circunstancias en que sobrevino dicha lesión; mientras que lo narrado por el último de los oferentes se encuentra como un dicho aislado, al ser el único que refiere la mecánica en que presuntamente aconteció el daño en la salud de la parte lesa, ya que no fue corroborado por sus compañeros ya mencionados.

Luego entonces, no obra en el sumario causa que justifique las lesiones en la superficie corporal dolidas por **XXXXXX**, mismas que fueron observadas por personal de este Organismo y que en su mayoría resultan coincidentes con los lugares en los que el mismo dijo haber sido golpeado; obran también las versiones contestes de los testigos presenciales en cuanto a circunstancias similares de tiempo modo y lugar en relación con la mecánica de los hechos en que se dieron dichas lesiones, las que en su conjunto resultan elementos de prueba suficientes para establecer la responsabilidad del oficial **Ramón Martínez Arredondo** en las lesiones inferidas a la parte lesa.

Consecuentemente y toda vez, como ha quedado acreditado, que el oficial **Ramón Martínez Arredondo**, vulneró la integridad física de **XXXXXX**, provocándole las dolidas **Lesiones** en agravio de sus derechos humanos, es que este Organismo formula el correspondiente pronunciamiento de reproche en contra del precitado servidor público.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es que se emite la siguiente conclusión:

Acuerdo de Recomendación

ÚNICO.– Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Presidente Municipal de Valle de Santiago, Guanajuato**, licenciado **Leopoldo Torres Guevara**, para que instruya a quien corresponda a efecto de que se instaure procedimiento disciplinario en contra del elemento de Policía Municipal **Ramón Martínez Arredondo**, respecto de las **Lesiones** de que se dolió **XXXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles contados a partir de su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo acordó y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.